



**RESOLUCION No. CSJATR19-581**  
**21 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00373-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que los señores JAIR CUADROS ROJANO y MANUEL VASQUEZ RIPOLL, en calidad de concursantes dentro de la Convocatoria 428 de 2016 solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00016 contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00373-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por los señores JAIR CUADROS ROJANO y MANUEL VASQUEZ RIPOLL consiste en los siguientes hechos:

*"PETICIONES*

1. *Que se ejerza la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en los procesos judiciales que cursan y llegasen a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en lo que concierne a la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, en los términos del artículo 101 de la Ley 2.70 de 1996 y en consonancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-3716 del 06 de octubre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

2. *Que de manera preventiva y como medida provisional para evitar perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido Derechos particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles de la OPÉC 34356 Empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico, se oficie a los diferentes Despachos Judiciales y Magistrados que integran la Seccional Atlántico del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos, bajo el principio de buena fe y confianza legítimo en la actuación administrativa, se ABSTENGAN de CONCEDER o EMITIR medias provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantar tanto el Ministerio del Trabajo (entidad beneficiaria), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (Entidad Convocante), tales como Nombramiento en el cargo, Posesión en Período de Prueba, Resolución de Exclusiones u otras tendientes a materializar el ejercicio de los derechos fundamentales al Trabajo, al acceso a cargos públicos por Mérito, al Mínimo Vital Móvil y a la Confianza Legítima en la Actuación Administrativa, los cuales vienen siendo sistemáticamente vulnerados por decisiones judiciales.*

3. *Que particular y singularmente se efectúe vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 00448 de 2018, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por el Señor Héctor Parra Orozco, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, toda vez que en dicho proceso se pueden ver afectados los Derechos Fundamentales de los concursantes que*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



conforman la Lista de Elegibles en firme para el empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, solicitando al Juez de conocimiento, se abstenga de dictar cualquier medida provisional que lesione Derechos Fundamentales.

Tal petición la realizo teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo de Convocatoria 428 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso de Méritos, vacantes definitivas para el Sistema de Carrera Administrativa dentro del Grupo de Entidades del Sector Nación, entre ellas el Ministerio del Trabajo.

2. A fecha 27 de agosto de 2018, el Consejo, de Estado mediante Auto interiocutorio dentro del proceso de nulidad simple identificado con el radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00, decidió suspender provisionalmente la actuación administrativa que adelantaba la comisión nacional dei servicio civil dentro de la Convocatoria 428 de 2016, en lo que refiere al concurso de méritos del Ministerio del Trabajo.

3. El día 07 de marzo de 2019, el Consejo de Estado mediante Auto que resuelve súplica en contra de la precitada providencia, decide revocar dicha medida provisional, dándole solución de continuidad a la convocatoria pública de méritos.

4. Una vez superadas las fases del concurso, tales como verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y aptitudes, valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 34356 Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la Dirección territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

El día 03 de mayo de 2019, se realizó la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia hasta el 02 de mayo de 2021.

6. Desde la consolidación de los resultados definitivos de las etapas del concurso, los funcionarios Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no participaron en el concurso de méritos, y quienes no superaron las pruebas dentro del mismo, han venido realizando acciones dilatorias para retardar el ejercicio de los derechos fundamentales que nos asisten a ser nombrados, a quienes superamos el concurso. Esto se hace evidente mediante las diferentes acciones constitucionales de tutela que sistemáticamente han venido presentado en diferentes despachos judiciales, tales como:

- Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, Tutela Radicado 08001-31-09-003-2010-00016, accionante Octavia Rosa Celedón López contra la CNSC y la Universidad de Medellín.

- Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, Tutela Radicado 00001-33-33-006-2013-00318-01, accionante Héctor Parra Orozco contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

Nota: esta tutela suspendió el término para la conformación de la Lista de Elegibles.

- Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla, Tutela Radicado 03001-31-05-015-2019-00113-00, accionante Héctor Parra Orozco contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

Nota: esta tutela suspendió el término para la Publicación de la Firmeza de la Lista de Elegibles.

- Juzgado Segundo Civil del Circuito del Circuito de Soledad, Tutela Radicado 08758-31-12-002-2019-0237-00, accionante Rafael De La Hoz Beltrán contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo (Pendiente por Fallo).

Nota: esta tutela mantiene suspendido el nombramiento y la posesión en período de prueba de los concursantes.

7. Si bien es cierto en la mayoría de las acciones de tutela precitadas, se han emitido fallos en contra de las pretensiones de los funcionarios provisionales, los Despachos Sustanciadores han otorgado medidas provisionales consistentes en



*suspensiones provisionales de las diferentes actuaciones de las entidades Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que atañe al concurso 428 de 2016.*

8. *Teniendo en cuenta que las listas de elegibles tienen una corta vigencia en el tiempo, la que corresponde a la OPEC 34356 tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2021, tomando como base el número de Inspectores de Trabajo en Provisionalidad en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo (actualmente 31 personas), y teniendo en cuenta que los Despachos tardan alrededor de 10 días hábiles para resolver las solicitudes de tutela y revocar las medidas provisionales de suspensión, podemos inferir que existe un Inminente riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia y que los concursantes ganadores no podamos ejercer nuestro fundamental derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo para el cual concursamos, Derecho que además hace parte de nuestro patrimonio al tenor del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia SU 913 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional.*

*(...)*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

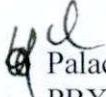
*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con oficio del 13 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4983, pronunciándose en los siguientes términos:

*“JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, actualmente desempeñándome en el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, en esta ocasión me dirijo a su digno Despacho para rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia:*

1. - *En primer lugar es cierto que en este despacho curso la tutela con radicación 0800131090032018-0001600, interpuesta por la ciudadana OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, la cual fue repartida el día 20 de junio de 2018, por reparto que efectuara la Oficina Judicial de esta ciudad, recibida la misma, con auto de 21 de junio de 2019, se admitió y se corrió traslado a las partes en la misma fecha 21 de junio de 2019 y se dispuso en su Auto de Admisión: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la actora OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ.*

*Esta decisión junto con sus traslados fue notificada a las partes, mediante empresa de mensajería 472, e igualmente mediante correo electrónico de las entidades.*

*Comunicaciones que pueden constatarse al interior del expediente, las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, respondieron vía mensajería urbana y vía correo electrónico, imprimiéndosele su respuesta y legajándose debidamente dichas respuestas al expediente.*

2. - *En fecha 6 de julio de 2018. se dictó el fallo de primera instancia en donde se esta agencia judicial dispuso:*

*“ PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, , por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Igualdad, Trabajo, Acceso al Desempeño de Cargos Públicos y Debido Proceso. Esto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.”*

3. - *Dicho fallo fue impugnado por la tutelante y con auto de fecha 2 de abril de 2019, fue remitida a la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde con fallo de segunda instancia fechado 14 de mayo de 2019, se dispuso CONFIRMAR EL FALLO del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en su totalidad.*

4. - *Por lo que se puede deducir que este despacho judicial se abstuvo de conceder la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ la cual consistía en:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  Barranquilla-Atlántico, Colombia

*"De conformidad con el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez ordenar la suspensión del concurso hasta cuando en un escenario verdaderamente garantizador de imparcialidad, contradicción y transparencia que el Juez constitucional determinará - culmine la revisión de los resultados del examen. La revisión debe incluir la pertinencia de las preguntas en relación con lo que cada capítulo deba evaluarse, en razón de la naturaleza y funciones del cargo de Inspector del Trabajo en el Ministerio de Trabajo"*

*E igualmente no se concedió el amparo constitucional solicitado por la accionante, al no ser la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos en firme, toda vez que no han sido suspendidos ni declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

5. - *Todo lo anterior sirva para decir que a juicio de este despacho la QUEJA PARA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, que presento el Quejoso JAIR CUADROS ROJANO, pierde la razón de ser, es decir, que en este caso dentro de la acción de tutela de la referencia, no ha ocurrido la vulneración de derechos adquiridos de los concursantes de la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, que afirma el quejoso está sucediendo "SISTEMATICAMENTE" vulnerados por decisiones judiciales.*

*Tampoco ha ocurrido violación de derechos fundamentales sobre concursantes que según el quejoso Jair Cuadros Rojano, han adquirido derechos particulares y ciertos con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo.*

*Ello por cuanto el despacho no accedió a decretar la Medida Provisional de suspensión del Concurso solicitada, así como tampoco le fue concedido el amparo constitucional solicitado, ya que no fueron despachadas favorablemente las pretensiones de la tutelante, por falta de requisitos de procedibilidad de la tutela.*

6. - *Es de resaltar el hecho que el mismo Quejoso afirma en su memorial de solicitud de Vigilancia Especial, que va se hizo la publicación de la Firmeza de la Lista de Elegibles y que la que corresponde a la OPEC 34356 tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2021.*

*Por tanto, teniendo en cuenta esta información, la Vigilancia Judicial Administrativa en el caso que nos atañe en la tutela que cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, la 2018-00016, interpuesta por OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, pierde su sentido, por cuanto la mencionada tutela ya cuenta con dos fallos de fondo de primera y segunda instancia, que como repito no han cambiado las fases de Concurso de la lista de elegibles de la OPEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo sobre el cual JAIR CUADROS ROJANO, pide Vigilancia Especial, aunado al hecho que la tutela se encuentra en la Honorable Corte Constitucional, a donde fue remitida para su eventual Revisión, tal como dispone el Decreto 2591 de 1991.*

*Es decir, que en relación con la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en la acción de tutela de marras se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, no ha concedido ni la Medida Provisional ni el amparo constitucional solicitado, y ya la Lista de Elegibles de la OPEC 34356, está en firme ya superó las etapas y tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2021, y en la actualidad no hay trámite pendiente alguno en relación con la tutela 2018-00016, interpuesta por OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.*

*de* *Mas derechamente expresado la situación de hecho que genera la violación o la amenaza*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



*ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiere impartir ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente.*

7. - *Finalmente queda por decir, que por el fallo y la actuación del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, no hay modo en que se puedan ver afectados los derechos de los concursantes como afirma el Quejoso, ya que el juzgado no dictó medida provisional alguna ni tampoco concedió la tutela reseñada.*

*Espero con todo lo anterior haber dado una explicación razonable de lo ocurrido en este caso y en resumen nuestra súplica es que se niegue y archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa por improcedente por Hecho Superado.-*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por



tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas los quejosos no fueron aportadas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia contentiva del expediente radicado No. 2018-0016

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro de la acción de tutela de radicación N°. 2018-00016?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2018-00016.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de concursante en la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, y accionante dentro del asunto objeto de vigilancia. Indica que solicita vigilancia para que de manera preventiva y como medida provisional se evite perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido Derechos particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico, para lo cual requiere que se le solicite al Juez de conocimiento, se abstenga de dictar cualquier medida provisional que lesione Derechos Fundamentales.

Manifiesta que en la acción de tutela referenciada se mantiene suspendido el nombramiento y la posesión en periodo de prueba de los concursantes. Y precisa que las medidas provisionales consistentes en suspensiones provisionales de las diferentes actuaciones de las entidades Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que atañe al concurso 428 de 2016, y con ello, existe un Inminente riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos manifiesta que la acción de tutela fue reparada el día 20 de junio de 2018 y con auto de 21 de junio de 2019, se admitió y se corrió traslado a las partes en la misma fecha 21 de junio de 2019 y se dispuso en su Auto de Admisión, además no decretó la medida provisional. Señala que el 06 de julio de 2018 se dictó el fallo de primera instancia que dispuso declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada.

Sostiene que el fallo fue impugnado por la tutelante y con auto de fecha 2 de abril de 2019, fue remitida a la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde con fallo de segunda instancia fechado 14 de mayo de 2019, se dispuso confirmar el fallo del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento de Barranquilla, en su totalidad

Que el funcionario finalmente explica que la vigilancia judicial pierde su sentido, por cuanto la mencionada tutela ya cuenta con dos fallos de fondo de primera y segunda instancia, que como repto no han cambiado las fases de Concurso de la lista de elegibles de la OPEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo sobre el cual JAIR CUADROS ROJANO, y aclara que no ha concedido ni la Medida Provisional ni el amparo constitucional solicitado, y ya la Lista de Elegibles de la OPEC 34356, está en firme ya superó las etapas y tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2021, y en la actualidad no hay trámite pendiente alguno en relación con la tutela 2018-00016

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino que instaura la tutela de manera preventiva, y respecto a las posibles decisiones que emitiría el Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla respecto a la adopción de medidas provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantarse tanto el Ministerio del Trabajo.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben profetizar sus decisiones”.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, computará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que no ha existido mora judicial en el trámite de la acción de tutela, y se advirtió que en todo caso la tutela fue fallada siendo desfavorable a las pretensiones del accionante, no encontrándose en la actualidad medida provisional conferida por ese Despacho decretada dentro de la acción de tutela referenciada.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
 Email: psacsjblja@cenjodj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada.. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

CREV/ FLM